**AUTO No** 0346

Valledupar, 23 ABR 2026

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JULIO CESAR MARTINEZ DAZA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 77.031.967, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes.

## I. ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, a través de la ventanilla única de trámites de correspondencia externa, recibió denuncia ambiental bajo el número de radicado: No. 07486 de 12 de junio de 2025, remitida por **JORGE LUIS DAZA MARTÍNEZ,** identificado con cedula de ciudadanía No. 77.009.417 de Valledupar, en la cual se reporta una intervención (destrucción), con maquinaria amarilla, de un trayecto de la borda de la acequia Los Arteros, en sectores diferentes, impidiendo el uso y aprovechamiento del agua de la acequia al querellante, el cual cuenta con concesión hídrica (Resolución No. 0017 del 21 de enero de 2025), utilizada con el fin de realizar actividades agrícolas como el cultivo de arroz.

Que, mediante **Auto No. 0330 del 06 de agosto de 2025,** se ordenó indagación preliminar en virtud del Radicado No. 07486 de 12 de junio de 2025 y se ordenó una visita de inspección técnica, para la cual se designó a los Profesionales de Apoyo **MOISES DAVID LLANOS ACOSTA** y **CARLOS MARIO DE LA CRUZ SOCARRAS.** El objetivo es verificar los hechos denunciados y determinar lo siguiente:

- Si existe infracción a las normas ambientales vigentes.
- Recursos naturales afectados.
- Identificación del presunto infractor.
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Si hay lugar a imponer medidas preventivas.

Que, el informe rendido el día 23 de septiembre de 2025, por los profesionales designados para llevar a cabo la diligencia, expresa los siguientes hechos:

**ANTECEDENTES**

Esta Corporación recibió una queja con radicado No. 7486 del 12 de Junio del 2025, interpuesta por el señor Jorge Luis Daza Martínez en calidad de querellante / propietario del predio El Carmen, quien reporta una presunta infracción ambiental relacionada a su vez con una intervención (destrucción), con maquinaria amarilla, de un trayecto de la borda de la acequia Los Arteros en sectores diferentes, impidiendo el uso y aprovechamiento del agua de la acequia al querellante para realizar actividades agrícolas como el cultivo de arroz. En ese orden de ideas, el querellante solicita *"...1. Se de apertura de proceso sancionatorio ambiental sobre el señor JULIO CESAR MARTINEZ DAZA, por los hechos ya expuestos. 2. Se tramite por separado la imposición de medidas preventivas. 3. Se conmine al señor JULIO CESAR MARTINEZ DAZA, a reparar el canal en los sectores por él intervenidos. 4. Se practique una inspección ocular al canal"*

En consecuencia, se hizo necesario ordenar una visita de inspección técnica, mediante Auto No. 330 del 6 de Agosto de 2025, emanado de la Oficina Jurídica, la cual tuvo lugar en el en la Acequia Los Arteros a la altura del predio Los Deseos en la zona

rural del corregimiento de Alto dela Vuelta, del municipio de Valledupar - Cesar. Se designó a MOISES DAVID LLANOS ACOSTA – profesional de apoyo y CARLOS MARIO DE LA CRUZ SOCARRAS – Ingeniero Ambiental y Sanitario para llevar a cabo la diligencia el día 21 de agosto de 2025, con el fin de verificar los hechos denunciados, y determinar lo siguiente:

- Si existen hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental *(violación de las normas ambientales y/o por daño ambiental).*
- Recursos naturales afectados *(fauna, flora, agua, suelo, aire, etc).*
- Identificación del presunto infractor.
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar *(Coordenadas del área, si se encuentra en área de protección ambiental, fecha de inicio y final de ocurrencia de los hechos (si son conocidas), etc.).*
- Si hay lugar a imponer medidas preventivas. *(En caso de flagrancia, se podrá imponer medida preventiva en el lugar, para lo cual se diligenciará la correspondiente acta dispuesta por la Corporación para tal efecto, y se Suscribirá por los intervinientes).*

## DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

**Localización de la visita**




**Ilustración 1. Localización del área**
**Fuente: Corpocesar + Google Earth**

En cumplimiento a lo solicitado por la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, el día 21 de Agosto del presente año en horas de la tarde, se realizó el desplazamiento a la Acequia Los Arteros en la altura del predio Los Deseos en atención a la denuncia con radicado No. 7486 del 12/6/2025. Se verificó la localización del área de visita la cual está en las coordenadas **10°35'50" Norte; 73°08'14" Oeste, a 164.36 m.s.n.m.**

Se procedió a socializar el objeto de la diligencia con la atención de Jorge Luis Daza Martínez. Acto seguido se hizo desplazamiento y recorrido a los puntos críticos objeto de la denuncia, fue posible constatar el taponamiento de la acequia exactamente en el punto donde entra al predio El Carmen por lo que básicamente el agua no llega a dicho predio. Adicionalmente, en el predio Los Deseos, se logró evidenciar zanjas escalonadas en el cause principal de la acequia, hechas con la finalidad de regar un sector del mismo; de igual manera, fue posible constatar la presencia de un canal el cual desvía gran parte del cauce de la acequia y presuntamente direcciona sus aguas a las inmediaciones del predio Los Deseos con el fin de surtir los demás linderos. Según lo contado por el querellante, el canal evidenciado desemboca en otra acequia llamada el alto.

A continuación, se relacionan las coordenadas especificas tanto del taponamiento como del canal, de igual manera, se evidencia parte del registro fotográfico de los mismos. *Ver ilustración 2, 3 y 4.*

**Taponamiento de la acequia:** 10°35'43.926" Norte; 73°08'26.772" Oeste

**Canal:** 10°35'50.082" Norte; 73°08'14.196" Oeste

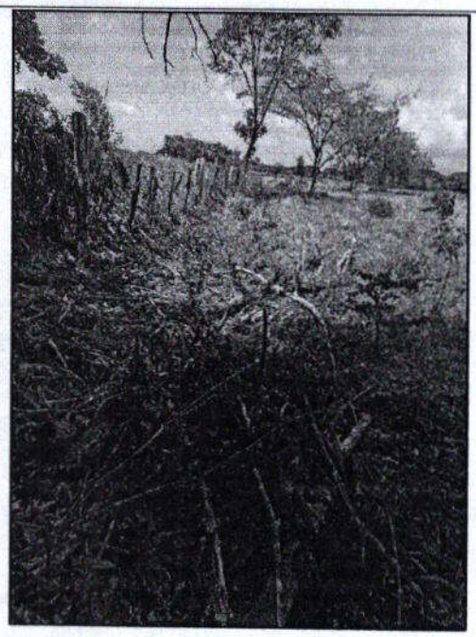


**Ilustración 2. Taponamiento de la acequia.**
**Fuente: Corpocesar, 2025.**

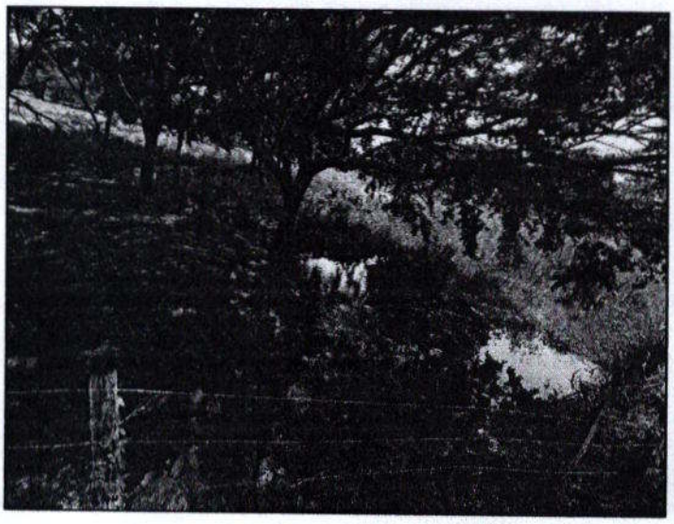


**Ilustración 3. Canal.**
**Fuente: Corpocesar, 2025.**



**Ilustración 4. Evidencia de zanja.**
**Fuente: Corpocesar, 2025.**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR**
**-CORPOCESAR-**

CONTINUACIÓN AUTO No 0346 DE 23 ABR 2026 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JULIO CESAR MARTINEZ DAZA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 77.031.967, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. ----------4

**OBSERVACIONES**

Conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, la función de la Corporación Autónoma Regional del Cesar como autoridad ambiental es administrar los recursos naturales dentro de su jurisdicción.

Es importante considerar que, de acuerdo al decreto 1076 de 2015, en el **artículo 2.2.3.2.7.1.** se habla de: ***"Disposiciones comunes.*** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere* ***concesión*** *para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación; Riego y silvicultura; Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; Uso industrial; Generación térmica o nuclear de electricidad; Explotación minera y tratamiento de minerales; Explotación petrolera; Inyección para generación geotérmica; Generación hidroeléctrica; Generación cinética directa; Flotación de maderas; Transporte de minerales y sustancias tóxicas; Acuicultura y pesca; Recreación y deportes; Usos medicinales y otros usos similares."*

A su vez, en el **artículo 2.2.3.2.24.2.** del Decreto 1076 de 2015 se consigna lo siguiente: ***"Otras prohibiciones.*** *Prohíbase también:*
*1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.*
*2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;*
*3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;*
*4. Desperdiciar las aguas asignadas;*
*5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;*
*6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.*
*7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;*
*8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;*
*9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.*
*10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974."*

Cabe destacar, que el señor Jorge Luis Daza Martínez como propietario del predio El Carmen cuenta con concesión hídrica otorgada por parte de la Corporación mediante **Resolución No. 0017 del 21 de enero 2025** *"Por medio de la cual se otorga concesión hídrica sobre la corriente denominada Rio Badillo a nombre del señor JORGE LUIS DAZA MARTINEZ con CC No 77.009.417, para beneficio del predio El Carmen de matrícula inmobiliaria No 190-52170 ubicado en zona rural del Corregimiento del Alto de la Vuelta, jurisdicción del municipio de Valledupar Cesar"*. Teniendo en cuenta que para aprovechar el agua proveniente del rio Badillo captada a través de la acequia Los Arteros, en la resolución mencionada, exactamente en el artículo primero, parágrafo 1 se consigna lo siguiente: ***"La concesión queda supeditada a la obtención de la correspondiente autorización o gravamen de servidumbre o a la determinación que en la materia adopten las autoridades judiciales competentes."***

En dicha resolución de concesión hídrica, también es posible evidenciar el desacuerdo y oposición de Julio Cesar Martínez Daza quien entre otras cosas manifestó lo siguiente: *"En virtud de lo anterior, considero que la concesión de aguas solicitada por el señor Daza Martínez vulnera mis derechos como propietario del predio "Los Deseos". En efecto, la concesión implicaría que el señor Daza Martínez tendría el derecho a utilizar el canal Los Arteros, lo que afectaría mi derecho a la propiedad y a la libre disposición de mis bienes. Por lo tanto NO concedo servidumbre sobre el predio los Deseos."*

Por otra parte, después de consultar en la base de datos de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo para la gestión del seguimiento al aprovechamiento del recurso hídrico, el señor Julio Cesar Martínez Daza presenta concesión hídrica mediante

Resolución No. 490 del 12 de octubre de 2023 en beneficio de los predios El Limón y La Estancia, sin embargo, no fue posible evidenciar algún tipo de permiso o concesión autorizada por la Corporación para el predio Los Deseos.

## IDENTIFICACION DE ACCIONES IMPACTANTES

De la inspección técnica fue posible identificar las siguientes acciones impactantes:

| IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES | | |
|---|---|---|
| **Componente abiótico** | **Componente biótico** | **Componente Socio-económico** |
| *Alteración de dinámicas hídricas* | | *Conflictos sociales por el acceso al recurso hídrico.* |
| *Agotamiento del recurso hídrico* | | *Afectación a comunidades rurales que dependen del agua para riego, consumo animal o usos domésticos.* |
| *Alteración o modificación del paisaje.* | | *Reducción en la productividad agrícola por falta de agua en predios aguas abajo.* |

Tabla 1. Identificación de acciones impactantes

## IDENTIFICACION DE BIENES DE PROTECCIÓN IMPACTADOS

Se identifican bienes de protección que justifican o merecen ser protegidos, tal como los aplicables, según metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental:

| SISTEMA | SUBSISTEMA | COMPONENTE |
|---|---|---|
| MEDIO FÍSICO | MEDIO INERTE | Agua superficial |
| | MEDIO PERCEPTIBLE | Unidades de paisaje |
| MEDIO SOCIOECONOMICO | MEDIO SOCIOCULTURAL | Usos del territorio |

**Tabla 2. Identificación de bienes de protección impactados**

## CONCLUSIONES

Con base en lo inspeccionado y en la información contenida en el presente informe, se realizan las siguientes conclusiones:

La inspección realizada en la acequia Los Arteros a la altura del predio Los Deseos, reveló una serie de afectaciones como consecuencia del desvío y aprovechamiento ilegitimo de la acequia por parte del propietario del mismo predio, por lo que se considera que si existen hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental *(violación de las normas ambientales y/o por daño ambiental)* ya que dichas acciones generan una serie de impactos negativos descritos anteriormente en los componentes abiótico y socio económico de la zona, además de contradecir lo consignado en el artículo 2.2.3.2.24.2. (en los numerales que corresponda) del decreto 1076 de 2015.

CONTINUACIÓN AUTO No 0346 DE 23 ABR 2026 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JULIO CESAR MARTINEZ DAZA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 77.031.967, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. ----------6

Dado que en la Resolución No. 0017 del 21 de enero 2025, se consigna que el señor Julio Cesar Martínez Daza no concede servidumbre sobre el predio los deseos, este es un tema de carácter civil el cual debe resolverse entre propietarios o ante la autoridad competente.

**RECOMENDACIONES**

Con base a lo inspeccionado y a la información contenida en el presente informe se realizan las siguientes recomendaciones:

- Se sugiere a la Oficina Jurídica proceder conforme a sus competencias establecidas y tome las medidas necesarias a que haya lugar teniendo en cuenta las normas ambientales vigentes y la información contenida en el presente informe, tomando como referencia el hecho de existen acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental *(violación de las normas ambientales y/o por daño ambiental)* causados por el desvío y aprovechamiento ilegitimo de la acequia Los Arteros, por parte del predio Los Deseos cuyo propietario es el señor Julio Cesar Martínez Daza con C.C: 77.009.417.

Las recomendaciones del presente informe serán estudiadas por la Oficina Jurídica para realizar las acciones pertinentes.

## II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURIDICA

Que, según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993:

*Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible).*

Que, en este orden, la ley 2387 de 2024[1] dispone en su artículo 1:

*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Que, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar -**CORPOCESAR**-, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

[1] Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, descrito en la ley 1333 de 2009.

Que, la Corporación en su calidad de Autoridad Ambiental y en aras de garantizar la protección, cuidado y sostenibilidad del medio ambiente, con ocasión de prevenir daños irreversibles al ecosistema, se permite realizar las siguientes precisiones normativas:

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 18, dispone:

*INICIACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

Que, de conformidad con el artículo 31 de la ley ibidem, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que, el Artículo 5 de la ley 2387 de 2024, preceptúa:

*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.*

*Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

## III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, el Artículo 79 de la Constitución Nacional, prevé:

*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.*

Que, el artículo 80, Inciso 2º ibidem, señala:

*El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

Que, de conformidad con la Ley 99 de 1993[2], le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

Que, el Artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015[3], con respecto al aprovechamiento de las aguas, señala:

*Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

*a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;*

*b. Riego y silvicultura;*

*c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;*

*d. Uso industrial;*

*e. Generación térmica o nuclear de electricidad;*

*f. Explotación minera y tratamiento de minerales;*

*g. Explotación petrolera;*

*h. Inyección para generación geotérmica;*

*í. Generación hidroeléctrica;*

*j. Generación cinética directa;*

*k. Flotación de maderas;*

*l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;*

*m. Acuicultura y pesca;*

*n. Recreación y deportes;*

*o. Usos medicinales, y*

*p. Otros usos similares.*

---

[2] Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.
[3] Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Deseos, cuyo propietario es el señor **JULIO CESAR MARTÍNEZ DAZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.031.967.

Que, en consecuencia, el jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - **CORPOCESAR,** en uso de sus facultades legales y reglamentarías,

## IV. DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INÍCIESE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL** en contra del señor **JULIO CESAR MARTINEZ DAZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.031.967**,** con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales, conforme a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE** al procedimiento las diligencias administrativas surtidas en las etapas anteriores.

**ARTÍCULO TERCERO:** En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** el presente acto administrativo al señor **JULIO CESAR MARTINEZ DAZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.031.967, en el Predio Los Deseos ubicado en la zona rural del Corregimiento Alto de la Vuelta, Valledupar, Cesar, o por el medio más expedito, dejándose las constancias respectivas, conforme a las disposiciones que en materia tiene diseñado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

**ARTÍCULO QUINTO**: **COMUNÍQUESE** la presente providencia al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE** la presente providencia al denunciante, el señor **JORGE LUIS DAZA MARTINEZ,** identificado con cedula de ciudadanía No. 77.009.047, en su correo electrónico jorgedazam@hotmail.com.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLÍQUESE** el presente auto de apertura en el Boletín Oficial de **CORPOCESAR**.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR**
**-CORPOCESAR-**

0346 2 3 ABR 2026

CONTINUACIÓN AUTO No _____ DE _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JULIO CESAR MARTINEZ DAZA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 77.031.967, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. ----------9

Que, el Artículo 2.2.3.2.24.2. ibidem, con respecto a prohibiciones, señala:

*1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 197 4 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 197 4.*

*2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;*

*3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;*

*4. Desperdiciar las aguas asignadas;*

*5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;*

*6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 197 4, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.*

*7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;*

*8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;*

*9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.*

*10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974.*

Que, el artículo 3 de la Ley 2387 de 2024, acerca de los principios rectores que guían el procedimiento sancionatorio ambiental señala:

*Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.*

Que, de los documentos aportados por los Profesionales de Apoyo **MOISES DAVID LLANOS ACOSTA** y **CARLOS MARIO DE LA CRUZ SOCARRAS,** se puede evidenciar un presunto incumplimiento de lo dispuesto en la normativa ambiental en cuanto al presunto desvío y aprovechamiento ilegitimo de la Acequia Los Arteros, por parte del predio Los Deseos, cuyo propietario es el señor **JULIO CESAR MARTÍNEZ DAZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.031.967.

Que, debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, así como la verificación de evidencias aportadas en el informe de visita técnica sobre los hechos acaecidos, la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR), en uso de la facultad de prevención, encuentra méritos para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio por el presunto desvío y aprovechamiento ilegitimo de la Acequia Los Arteros, por parte del predio Los

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR**
**-CORPOCESAR-**

CONTINUACIÓN AUTO No 0346 DE 23 ABR 2026 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR JULIO CESAR MARTINEZ DAZA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 77.031.967, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. ----------11

**ARTÍCULO OCTAVO:** Téngase como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención, aplíquese el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite, conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, Y CÚMPLASE**

**ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERON**
Jefe Oficina Jurídica

| | Nombre Completo | Firma |
|---|---|---|
| Proyectó | Maria Alexandra Hinojosa Hinojosa- Profesional de Apoyo | Maria A Hinojosa. |
| Revisó | Roberto Carlos Marquez Calderon -Jefe Oficina Jurídica | |
| Aprobó | Roberto Carlos Marquez Calderon -Jefe Oficina Jurídica | |
| Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma. | | |